



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00036-00

Para todos los efectos téngase en cuenta que la demandada ALBA LILIANA VILLAMIL SAENZ, se notificó a través de su apoderado judicial del auto admisorio de demanda (fl. 34) como se observa a folio 37 del expediente, quien dentro del término concedido contestó la demanda, formulando excepciones de fondo.

No obstante, la demandada no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento del año 2019 a la fecha, toda vez que los recibos aportados (fl. 45-58), obedecen al año 2017 y 2018; por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP¹, el Juzgado RESUELVE:

1.- Tener por notificada a la demandada ALBA LILIANA VILLAMIL SAENZ, por lo brevemente en precedencia.

2.- No escuchar a la demandada ALBA LILIANA VILLAMIL SAENZ, hasta tanto, no acredite el pago de los cánones de arrendamiento del año 2019 a la fecha y los que se sigan causando en el transcurso del presente proceso.

3.- Reconocer personería al abogado CESAR AUGUSTO TAMAYO HERRERA, como apoderado de la demandada, para los fines del poder conferido visible a folio 35 del expediente.

4.- Instar al demandante para que proceda integrar la totalidad del contradictorio.

NOTIFÍQUESE (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 26 del 17 julio de
2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

¹ Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte

Referencia: 110014003081-2020-00036-00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de demanda referente a la caución que se debe prestar para el decreto de la medida cautelar (fl. 65), observa el Despacho que la medida cautelar peticionada en el escrito de demanda, se resolverá al momento de proferirse la sentencia, teniendo en cuenta que el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, tienen cabida al momento de entregarse el inmueble conforme lo regula el artículo 2000 del C. Civil².

NOTIFÍQUESE (2)

ERIKA MARITZA MÉNDEZ ACERO
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 26 del 17 julio de
2020, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

² **ARTICULO 2000. <OBLIGACION DE PAGAR EL PRECIO O RENTA>.** El arrendatario es obligado al pago del precio o renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.